

RESOLUCIÓN No. 01772

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSE -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, con **NIT.900.195.562-9**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de enero del 2008, a través de la sociedad **SISTEMAS INMOBILIARIOS Y CONSULTORIA S.A.**, con **NIT.800.131.903-1** y a su vez administrado por el señor **MARTIN ECHAVARIA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.407.506**, mediante los radicados **Nos. 2015ER24118 del 12 de febrero de 2015, 2015ER104750 del 16 de junio del 2015 y 2017ER111598 del 16 de junio del 2017** presentó el formulario único de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener permiso de vertimientos, para verter al vallado, predio ubicado en la **Carrera 78 No. 179 - 85**, de la localidad de Suba de esta Ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, luego de verificar la documentación presentada, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la Acequia Carrera 78, mediante el **Auto No. 00058 del 15 de enero de 2018 (2018EE07545)**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el **27 de abril de 2018**, a la señora **ISABEL ROCIO FIGUEROA PILONIETA**, identificada con cédula de ciudadanía

RESOLUCIÓN No. 01772

No.51.563.525 en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSE -PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Que posteriormente, y en aras de continuar con la evaluación del trámite administrativo ambiental, profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita el día **27 de septiembre de 2019**, al predio ubicado en la **Carrera 78 No. 179 - 85**, de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de evaluar, la totalidad de la información presentada mediante los **Radicados Nos. 2015ER24118 del 12 de febrero de 2015, 2015ER104750 del 16 de junio del 2015 y 2017ER111598 del 16 de junio del 2017**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 4248 de 13 de mayo de 2019 (2019IE103511)**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante **Auto No. 4248 del 29 de octubre de 2019 (2019EE253260)**, declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos.

Que a través de la **Resolución No. 03716 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297547)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría resolvió **NEGAR** la solicitud de permiso de vertimientos, presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSE -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, con **NIT.900.195.562-9**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de enero del 2008, a través de la sociedad **SISTEMAS INMOBILIARIOS Y CONSULTORIA S.A.**, con **NIT.800.131.903-1** y a su vez administrado por el señor **MARTIN ECHAVARIA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.407.506**, mediante los radicados **Nos. 2015ER24118 del 12 de febrero de 2015, 2015ER104750 del 16 de junio del 2015 y 2017ER111598 del 16 de junio del 2017** para verter al vallado ubicado en la **Carrera 78 No. 179 - 85**, de la localidad de Suba de esta Ciudad.

Que el acto administrativo anteriormente mencionado, fue notificado personalmente el día **8 de enero de 2020**, a la señora **ISABEL ROCIO FIGUEROA PILONIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.563.525**, en su condición de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSE -PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Que mediante el radicado **No. 2020ER09361 del 17 de enero de 2020**, la señora **ISABEL ROCIO FIGUEROA PILONIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.563.525**, en su condición de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSE -PROPIEDAD HORIZONTAL**, con **NIT.900.195.562-9**, interpuso Recurso de Reposición contra de la **Resolución No. 03716 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297547)**.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

RESOLUCIÓN No. 01772**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSE -PROPIEDAD HORIZONTAL**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en una indebida o falsa motivación por error de derecho, aduciendo lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta que la razón de la decisión administrativa se encuentra fundamentada en la aplicación de la normatividad ambiental sobre la base del Concepto Técnico No. 4248 del 13 de mayo de 2019, se solicita tener en cuenta las caracterizaciones de los años 2018, radicada bajo el No. 2019ER07761, y adjuntamos los resultados de año 2019, dado que durante el tiempo transcurrido desde la radicación inicial de la documentación, se han venido realizando adecuaciones y tomando todas las acciones preventivas para mejorar la calidad del vertimiento por parte de los habitantes del Conjunto Residencial Cerros de San José, dentro de los cuales se encuentra la adecuación de los tubos de salida del vertimiento, ya que estos se encontraban a raz del vallado presentando fallas al momento de la toma de muestras y por lo tanto resultados erróneos, además del continuo cuidado, mantenimiento y aplicación de bacterias en cada uno de los pozos sépticos por parte de los propietarios y/o residentes de las casas (...)"

Que se solicita en el Recurso de Reposición revocar la decisión adoptada mediante **Resolución No. 03716 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297547)**, al tener en cuenta la revisión de las caracterizaciones del año 2018, allegada mediante radicado **No. 2019ER07761 del 11 de enero de 2019** y las del año 2019, que se adjunta con el presente recurso, con fines de obtener el Permiso de Vertimientos para el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSE - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

RESOLUCIÓN No. 01772

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...) (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)"

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento

Página 4 de 11

RESOLUCIÓN No. 01772

ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...). (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)*.”(En negrilla y subrayado fuera del texto).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“**Artículo 71º.-** De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “.*

RESOLUCIÓN No. 01772

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCIÓN No. 01772

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto por la señora **ISABEL ROCIO FIGUEROA PILONIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.563.525**, en su condición de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSE -PROPIEDAD HORIZONTAL**, con **NIT.900.195.562-9**, en contra de la **Resolución No. 03716 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297547)**, es de orden jurídico y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental mediante el **Concepto Técnico No. 4248 de 13 de mayo de 2019 (2019IE103511)**, determino que en relación al Permiso de Vertimientos, se tiene en cuenta que el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSE -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, remitió la solicitud de Permiso de Vertimientos mediante los oficios radicados **Nos. 2015ER24118 del 12 de febrero de 2015, 2015ER104750 del 16 de junio del 2015 y 2017ER111598 del 16 de junio del 2017**, los cuales fueron acogidos en el **Auto No. 00058 del 15 de enero de 2018 (2018EE07545)**.

Con relación a la información allegada y lo evidenciado en la visita realizada el día **27 de septiembre de 2018**, se concluye en el **Concepto Técnico No. 4248 de 13 de mayo de 2019 (2019IE103511)** que el manejo de las aguas residuales domésticas, las estructuras de recolección, redes internas, sistemas de tratamiento y punto de vertimiento son coherentes y consistentes con la solicitud, además cumplen con las especificaciones requeridas por la normatividad ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01772

Que, sin embargo de lo anterior, esta Autoridad Ambiental contemplo en el **Concepto Técnico No. 4248 de 13 de mayo de 2019 (2019IE103511)**, que la caracterización remitida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSE -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, con **NIT.900.195.562-9**, a través del oficio radicado **No. 2017ER111598 del 16 de junio de 2017**, este **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009, para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5) para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.

Que, hasta este punto, se estima necesario y pertinente puntualizar que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental mediante oficio radicado **No. 2017EE37799 del 22 de febrero de 2017**, requirió al **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSE -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, con **NIT.900.195.562-9**, la caracterización actual del vertimiento existente de conformidad con la norma de vertimientos vigente, para lo cual, fue allegado dicha caracterización mediante radicado **No. 2017ER111598 del 16 de junio de 2017**, el cual fue evaluado mediante el **Concepto Técnico No. 4248 de 13 de mayo de 2019 (2019IE103511)**, donde se determinó el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario.

Que, lo anterior, fundamenta la razón por la cual, a la fecha no es posible tener en cuenta las caracterizaciones allegadas mediante el oficio radicado **No. 2019ER07761 del 11 de enero de 2019**, para el **año 2018** y la anexada a través del presente recurso de reposición de **No. 2020ER09361 del 17 de enero de 2020**, para el **año 2019**, al tener en cuenta, que el requerimiento efectuado de remitir la caracterización actual del vertimiento existente de conformidad con la norma de vertimientos vigente, con fines de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, por parte de esta Autoridad Ambiental mediante oficio radicado **No. 2017EE37799 del 22 de febrero de 2017**, fue atendido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSE -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, a través del oficio radicado **No. 2017ER111598 del 16 de junio de 2017**, que fue objeto de evaluación del **Concepto Técnico No. 4248 de 13 de mayo de 2019 (2019IE103511)**.

Que, en consideración de lo anterior, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución No. 03716 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297547)**.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación

RESOLUCIÓN No. 01772

del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 03716 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297547)**, donde se dispuso **NEGAR** la solicitud de permiso de vertimientos, presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSE -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, con **NIT.900.195.562-9**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de enero del 2008, a través de la sociedad **SISTEMAS INMOBILIARIOS Y CONSULTORIA S.A.**, con **NIT.800.131.903-1** y a su vez administrado por el señor **MARTIN ECHAVARIA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.407.506**, mediante los radicados **Nos. 2015ER24118 del 12 de febrero de 2015, 2015ER104750 del 16 de junio del 2015, 2017ER111598 del 16 de junio del 2017** presentó el formulario único de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener permiso de vertimientos, para verter al vallado, predio ubicado en la **Carrera 78 No. 179 - 85**, de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

RESOLUCIÓN No. 01772

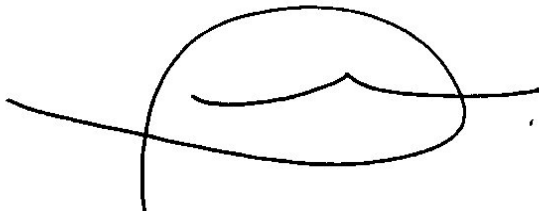
ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la señora **ISABEL ROCIO FIGUEROA PILONIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.563.525**, en su condición de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSE -PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT.900.195.562-9**, o quien haga sus veces, en la **Carrera 78 No. 179 - 85**, de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-05-2015-1960**, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- - Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de septiembre del 2020



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

*Expediente: SDA-05-2015-1960
Proyecto: Victor Andrés Montero Romero
Revisó: Yirleny López Ávila
Resolución No. 03716 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297547)
Resolución: Resuelve Recurso de Reposición que Niega Permiso de Vertimientos
Grupo: Alcantarillado*

Elaboró:

VICTOR ANDRES MONTERO
ROMERO

C.C: 1082902927 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20201867 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 07/09/2020

Revisó:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA

C.C: 1010172397 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20201544 DE 2019 FECHA
EJECUCION: 07/09/2020

Aprobó:

Firmó:

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 01772

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQIRA

C.C: 40612921

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

07/09/2020

